



Fundado el 3 de Enero de 1923
PERSONERIA JURIDICA
Mat. 6910 - Legajo 3728/9

Club Deportivo "GUIDO"

Sede Social GUIDO 1939 (1824) Lanús.

Municipalidad de Lanús - Entidad de bien público Exp. 1179/54

REGLAMENTO INTERNO

Art. 1 – APLICACIÓN: Este código de Penas es de acatamiento y aplicación obligatoria para todos las integrantes, directa o indirectamente al Club Deportivo Guido siendo la autoridad de aplicación en primera instancia y en recurso de consideración, las Subcomisiones correspondientes y la Comisión Directiva del Club Deportivo Guido y en instancia de Apelación a la Asamblea del Club Deportivo Guido.

Art. 2 - COMPETENCIA: Este Código de Penas será aplicado al juzgamiento todo hecho considerado punible que se produzca antes, durante o después toda manifestación deportiva en que hayan intervenido entidades o personas que pertenezcan al Club Deportivo Guido y/o a distintas actividades que se realicen dentro del Club.

Art. 3 - HECHO PUNIBLE: Se considera hecho punible y susceptible de ser sancionado por éste Código o por el estatuto del Club, todo acto u omisión previsto en sus artículos Y todos aquellos que sin estar expresados en los mismos afecten al atletismo en cualquiera de sus manifestaciones o transgreda principios morales o éticos o causen una alteración en el desenvolvimiento normal de las actividades de los distintos órganos del Club Deportivo Guido en sus ámbitos deportivos, directivos o administrativos.

Art. 4 - DE LAS PENAS: Cuando se trata de aplicación de Penas a personas, la graduación de las penas es la siguiente: a) Amonestación. b) Suspensión. c) Expulsión.

AMONESTACION: Es la pena que corresponde aplicar a la persona por falta considerada leve, y consiste en llamar la atención para evitar su repetición. Solo corresponde aplicarla por infracción de carácter primario.

INHABILITACION: Es la prohibición, por el termino de tiempo que se determine para ejercer cualquier función específica o para actuar en determinado carácter.

SUSPENSION: Es la prohibición para actuar o ingresar al Club en cualquier carácter durante el tiempo que dure la sanción.

EXPULSION: Se aplicará en caso de extrema gravedad, a cualquier persona que tenga vinculación o dependencia del Club Deportivo Guido.

Art. 5 - COMPUTO DE LAS PENAS - Las distintas penas se computarán a del instante en que el fallo fuera comunicado o cuando comenzó a regir la pena provisional. En los casos de Expulsión, se computará a partir momento en que se cometió el hecho punible, resultando nulos, de nulidad absoluta, todos los actos cumplidos por el inculpado con posterior al mismo.

Art. 6 - Cuando se interpongan recursos de reconsideración o de apelación no se interrumpirá el cumplimiento de las penas.

Art. 7 – PENAS:

Corresponderán de 1 a 3 amonestaciones de acuerdo a lo que disponga la Subcomisión correspondiente o la Comisión Directiva por cada artículo e inciso que sea aplicado, siendo 3 amonestaciones la pena máxima (a partir de ahí es una suspensión por el tiempo que así determine la Subcomisión correspondiente o la Comisión Directiva y se anulan las amonestaciones). Las amonestaciones son acumulativas.

1) Corresponde pena de AMONESTACION:

- a) Cuando ofenda verbalmente, directa o indirectamente, o tuviere actitudes desconsideradas.
- b) Cuando con gestos o actitudes incurra o induzca a otros a incurrir en inconducta deportiva o en indisciplina.
- c) Cuando durante reuniones, actividades deportivas, torneos, etc. no guarde la compostura adecuada.
- d) Cuando durante la realización de certámenes entable discusiones fuera de lugar con deportistas, público, Integrantes de la Comisión Directiva o Delegados; o ejecute actos lesivos a su propia autoridad o a la función que cumple.
- e) Cuando dificulte en forma leve, la labor de las demás autoridades.
- f) Cuando en la realización de algún certamen o jornada deportiva sea expulsado por la autoridad que sea competente.

2) Corresponde pena de SUSPENSION:

- a) Al superar la cantidad de amonestaciones máximas (Art. 7)
- b) Cuando fuere reincidente de faltas cometidas en el desempeño de sus funciones o ya hayan sido sancionadas de acuerdo al artículo anterior.
- c) Cuando falseare una información, omitiere hechos graves o realizare denuncias maliciosas.
- d) Cuando incurriere en ofensa o cometiere actos perjudiciales contra el Club Deportivo Guido.
- e) Cuando ordenare por si el retiro de un equipo a su cargo o haga abandono de sus funciones, para las que fuera designado sin delegar las mismas previamente.
- f) Cuando consiente a sabiendas, en transgresiones a los Estatutos y Reglamentos vigentes en el Club Deportivo Guido.
- g) Cuando sea obligado a retirarse de un certamen por actos de inconducta graves.

3) Corresponde pena de EXPULSION:

- a) Cuando se compruebe que haya aceptado dádivas, promesas remuneratorias o cualquier tipo de beneficio en desmedro de los intereses del Club Deportivo Guido.
- b) Cuando intervenga directamente en la falsificación de documentos deportivos que faciliten el cometido de hechos punibles o con fines de ventaja personal.
- c) Cuando fuera de la actividad oficial, cometa ostensibles actos de inconducta, lesivos a la moral y las buenas costumbres, que demuestren la inconveniencia de pertenecer al Club Deportivo Guido por menoscabo de su autoridad.

Art. 9 - PENAS A DEPORTISTAS:

1) Y Corresponde pena de AMONESTACION

- a) Cuando siendo integrante de un equipo, incurra en actos leves de indisciplina.
- b) Cuando cometa actos leves de incultura, proteste fallos o discuta órdenes de autoridades en sesiones de entrenamiento o jornadas.
- e) Cuando su atuendo o presencia no sean correctas.
- d) Cuando ofenda en forma leve a otro deportista del propio o diferente equipo.

2) Corresponde pena de INHABILITACION

- a) Cuando dentro de los 60 (Sesenta) días, sea reincidente en las faltas señaladas en el artículo anterior.
- b) Cuando cometa actos graves de incultura, proteste fallos en forma irrespetuosa o se resista al cumplimiento de los mismos.
- c) Cuando con ademanes, gestos o palabras a viva voz, diera lugar a que el público proteste de las autoridades.
- d) Cuando se dirija al público con palabras o ademanes obscenos que provoquen reacciones.
- e) Cuando ofenda, provoque o insulte a las autoridades de un certamen, dirigentes otras personas, en el campo de juego o fuera de el, como consecuencia de su actuación.
- f) Cuando sea obligado a retirarse de un certamen por actos de inconducta.
- g) Cuando haga abandono de una competencia sin permiso de las autoridades.
- h) Cuando no acate órdenes de retiro de las autoridades de un certamen.
- i) Cuando cometa tentativa de agresión a otro deportista, a los jueces de control o cualquier otra autoridad.
- j) Cuando actúe por una entidad sin haber obtenido el pase respectivo.

3) Corresponde pena de EXPULSION

- a) Cuando cometa agresión de hecho a las autoridades de un certamen, o del Club Deportivo Guido.
- c) Cuando por su reincidencia en hechos comunes, evidencie su falta de adaptabilidad al medio del deporte y a sus normas disciplinarias.

Art. 10 - PROCEDIMIENTOS:

La Subcomisión correspondiente o la Comisión Directiva dará curso a cualquier solicitud de apelación de una sanción ante una Asamblea, siempre que reúnan los requisitos correspondientes y la solicitud fuera efectuada dentro de los 30 (treinta) días de haber sido comunicada al interesado la respectiva sanción. En todos los casos habrá de seguirse la vía jerárquica que corresponda.

Art. 11 - DESCARGO:

Antes de dictar resolución, la autoridad de aplicación, del siguiente Código, deberá dar vista a la parte interesada, a que habrá de contestar dentro de los 5 (cinco) días hábiles a partir del recibo de la notificación. Es facultad de la autoridad de aplicación aceptar las pruebas ofrecidas o efectuar las averiguaciones que considere necesarias.

Art. 12 - SUSPENSION PROVISORIA:

La Subcomisión correspondiente o la Comisión Directiva del Club Deportivo Guido puede aplicar una suspensión provisoria cuyo plazo se computará a cuenta de la sanción que pudiera corresponder.

Art. 13 - CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

La autoridad de aplicación podrá considerar como atenuantes, para la graduación de las penas, las siguientes circunstancias:

- a) Actuar en legítima defensa por agresión no provocada, y cuando exista proporcionalidad entre la agresión y la forma de repelerla.
- b) Que no se hayan podido prever las consecuencias del acto.
- c) La falta de antecedentes disciplinarios.
- d) si se prueba con testigos la decisión errónea de una expulsión de una jornada.

Art. 14 - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Se habrán de considerar como agravantes las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la función que desempeñe el sancionado sea de máxima responsabilidad, como ser: Miembro de la Comisión Directiva, Delegado del Club Deportivo Guido o cargo similar.
- b) Cuando por cualquier acto o motivo que sea, se vea perjudicado el club (Amonestaciones, Suspensiones, Perdidas de localías, etc.)
- b) Cuando se pueda establecer intención previa al cometer el hecho punible.
- c) Cuando exista reincidencia conforme a lo preceptuado en el presente Código.

Art. 15 - Cuando no esté enteramente comprendido en los distintos articulados del presente Código un hecho, que a juicio del organismo de aplicación, sea punible, este actuará por analogía, utilizando el articulado que considere más adecuado.

EL CÓDIGO RESPECTIVO, TIENE VIGENCIA DESDE EL 20 ABRIL DE 2007.

Atento a que la presente reglamentación fue sancionada después de aprobarse en Reunión de Comisión Directiva y con el Estatuto vigente, avalado en el mismo en el Artículo quincuagésimo séptimo punto "a", "m" y "p", del Club Deportivo Guido.

**COMISIÓN DIRECTIVA
CLUB DEPORTIVO GUIDO**